

## Conflicto De Competencia Conflicto Positivo De Competencia Justicia Federal Amparo Colectivo Gas Natural Aumento Tarifario

### JURISPRUDENCIA

Conflicto de competencia. Conflicto positivo de competencia.

Justicia federal. Amparo colectivo. Gas natural. Aumento tarifario

La Cámara Federal de Mendoza, luego de asumir la competencia para dirimir un conflicto positivo de competencia entre el Juzgado Federal de Mendoza y uno la de Ciudad de Buenos Aires, resuelve que la Justicia Federal de la Provincia de Mendoza resulta competente para entender en la acción de amparo colectivo interpuesta contra las resoluciones administrativas que impusieron aumentos tarifarios del gas por ser el Juez Natural de la causa.

Mendoza, 28 de Junio de 2016.- Y VISTOS: Los presentes autos N° FMZ 10266/2016/3/RH1 caratulados: ?INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS PROTECTORA ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA? en estado de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. sub. 26/27 por el apoderado de ?Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor?; Y CONSIDERANDO: I- Que a fs. sub. 26/27 el apoderado de la actora deduce recurso de queja contra la resolución de fs. sub. 9 que dispone tratar ?oportunamente? el recurso de apelación de fs. sub. 13/21 vta. deducido contra la resolución de fecha 10 de junio de 2.016. II- Que, a fs. sub. 36 y vta., el representante de Protectora Asociación de Defensa del Consumidor se presenta y denuncia un hecho que considera de gravedad institucional por entender que la remisión de los autos en estudio N° 10266/2016 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal importa vulnerar la garantía del Juez natural y la competencia y jurisdicción que corresponde a los Tribunales Federales del interior del país. Este planteo tuvo origen en la declaración de competencia efectuada por la Jueza titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires frente a la inhibitoria planteada por el Estado Nacional. Adujo la jueza de la ciudad de Buenos Aires que resultaba competente para entender en todas las acciones entabladas contra las Resoluciones N° 28 y 31 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación por ser el Tribunal del asiento del organismo emisor cuyos efectos se intentan suspender o evitar. Tal decisión implica que la Sra. Jueza Biotti, pretende intervenir en todas las causas iniciadas o a iniciarse a lo largo y ancho del territorio nacional que versen sobre la tarifa de gas incluida la de la provincia de Mendoza. Por su parte, la Sra. Jueza del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza sostiene su competencia para entender en la presente causa suscitándose entonces un conflicto positivo de competencia. No obstante ello, la Jueza a-quo, remite los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal lo que motiva la presentación de la actora con fundamento en la existencia de gravedad institucional. III- Que a través de dicha presentación, este Tribunal tomó conocimiento de una situación de aparente gravedad institucional por lo que se solicitó a la Sra. Jueza de primera instancia la remisión de los autos principales con el propósito de analizar las circunstancias denunciadas por la actora. Frente a esta petición la Sra. Jueza requerida expone los motivos por los cuales remite compulsas del expediente y no cumple con el envío de los autos principales solicitados. Así a fs. 424 de la compulsas expresa: ?Atento lo peticionado en el día de la fecha mediante oficio electrónico N° 6241, cumpla en informar a V.E., que el expediente N° 10.266/2016, caratulado: ?PROTECTORA ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA Y OTROS p/ Medida Autosatisfactiva?, ha sido elevado el 15/6/ 2016 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por considerar la suscripta que se trata del tribunal competente para dirimir el conflicto de competencia planteado (art. 20 de la ley 26.854)...?. IV- Que ante la situación de la cual se tomó conocimiento, el Tribunal se encuentra en condiciones de considerar y evaluar dos cuestiones: 1) Quién es el Superior para resolver el conflicto de competencia planteado; 2) En caso de entender que se trata de este Cuerpo, cuál es el Juzgado que resulta competente para resolver la presente causa. Sobre la primera cuestión este Cuerpo estima que la Jueza a-quo al elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal vulneró la garantía constitucional del Juez natural y el debido proceso. Alteró también el federalismo establecido por la Constitución Nacional al extraer de la jurisdicción de los tribunales mendocinos una causa originaria de éstos a fin de que sea resuelta por un Tribunal de extraña jurisdicción. Lo hasta aquí afirmado se sustenta en las cuestiones de hecho y de derecho que a continuación se detallan: La Jueza a quo, luego de sostener su competencia para entender en los presentes, dispone de manera llamativa elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que resuelva el conflicto positivo de competencia planteado. Decimos de manera llamativa porque no hay interpretación jurídica válida y lógica que avale semejante decisión. En el presente caso se ha trabado un conflicto positivo de competencia que la Jueza a quo debió rechazar in limine. En efecto, la resolución de la doctora Biotti carece de todo sustento jurídico lógico e intenta sustraer de los tribunales locales el conocimiento y decisión de las causas que tienen particular trascendencia en el ámbito donde

éstos ejercen su jurisdicción y competencia. No obstante sostener su competencia, la doctora Arrabal, frente a la inhibitoria planteada por el representante del Estado Nacional y aceptada por la Jueza del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal de la ciudad de Buenos Aires, remite las actuaciones para resolver el conflicto de competencia deducido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por entender que es el superior del juez que previno ¿en la cuestión de competencia?. Como fundamento normativo de tal decisión transcribe los artículos 20 de la ley 26.852, 10 del código de forma y 24 inciso 7 del Decreto ley 1285/58. Ahora bien, tanto en las contiendas positivas como en las negativas el Tribunal competente depende de lo que establece la ley para cada caso (artículo 5 inciso 3º y ccs. del C.P.C.C.N. y artículo 4 de la ley 16.986). Si la cuestión de competencia se produjere además por litispendencia corresponderá la intervención de la Cámara del Juez del proceso en el que primero se hubiese notificado la demanda (art. 189 del C.P.C.C.N.). Sin embargo, en los demás supuestos, es aplicable el artículo 24, inciso 7 del Decreto Ley 1285/58 y, en consecuencia, interviene el superior del Juez que primero hubiese conocido en la cuestión debatida. De lo hasta aquí expresado surge sin hesitación que el Superior que debe resolver quién es el juez competente es la Cámara Federal de Apelaciones con competencia contencioso administrativa de Mendoza por ser el Superior del Juez que primero conoció y previno la causa que aquí se ventila.

V- El yerro de la Jueza a quo. Analizada la normativa citada por la propia Jueza de primera instancia se advierte el evidente yerro en que incurre la misma. Comenzaremos por el artículo 20 de la ley 26.854, primer argumento que utiliza la jueza mendocina para desprenderse del caso. La norma en cuestión reza: ¿Inhibitoria. La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte. Todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se suscitare entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro fuero, el conflicto será resuelto por la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal?. Se nos presentan los siguientes interrogantes: 1) ¿La Jueza a quo desconoce la competencia contencioso administrativo del juzgado que preside?; 2) ¿La Jueza a quo desconoce que la Cámara Contencioso Administrativo Federal a que alude la norma es en este caso ésta Cámara con competencia contencioso administrativa o simplemente desconoce el federalismo establecido en la Carta Magna e interpreta que la única Cámara con competencia contencioso administrativa es la de la Nacional? Esto último no sólo resulta equivocado sino además peligroso porque vulnera la garantía constitucional del juez natural cuyo fundamento es la protección del justiciable justamente frente a los avances del Estado además de violentar el sistema federal base de la autonomía provincial. Respecto del artículo 10 del código de rito y el artículo 24, inciso 7 del Decreto Ley 1285/58, sabido es que las cuestiones de competencia no se suscitan aisladamente sino dentro de un proceso iniciado o en trámite por lo que la expresión ¿juez que previno? sólo puede aludir al que primero intervino en la cuestión debatida en la causa. En este caso y teniendo especialmente en cuenta lo afirmado por la Inferior cuando sostiene la particularidad de la presente causa, quien primero conoció en la misma es precisamente la Sra. titular del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza. No obstante lo expuesto, y aún cuando pese a sostener la palmaria inatención de lo afirmado en la resolución que aquí se analiza, la Jueza mendocina fue quien previno también en la cuestión de competencia cuando, ante la presentación de la demanda, no declinó la misma.

VI- La precipitada remisión. Con fecha 10 de junio de 2.016 el apoderado de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor solicita el rechazo al pedido de inhibitoria formulado por la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 340/342). A fs. 348/349 la Jueza a quo corre vista al Ministerio Fiscal para que emita dictamen sobre la competencia. A fs. 354/362 vta. el representante de la actora cuestiona mediante recurso de apelación que no se haya rechazado in limine el planteo de inhibitoria. La sentenciante resuelve a fs. 363 postergar la concesión del recurso de apelación. Decisión que motivó la presente queja. Por último, la resolución en estudio fue dictada el día 15 de junio, notificada a las partes vía electrónica a las 12:45 hs. y remitida ese mismo día como cuestión ¿urgentísima? a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Esta conducta, sumada a la forzada interpretación que se hizo de la normativa citada, nos permite sospechar la intención de la Jueza a quo de desprenderse del conocimiento de la causa remitiendo la misma a extraña jurisdicción creando así un estado de incertidumbre y poca claridad en una cuestión de sensibilidad social y conocida trascendencia política. Estima este Tribunal que es la justicia quien debe erigirse en protectora de los derechos individuales y colectivos de la parte más vulnerable de una relación pero más aún y fundamentalmente en causas como la presente en que los derechos podrían resultar vulnerados por el avance estatal.

VII- Conclusión. En razón de lo sostenido y a fin de evitar un hecho de gravedad institucional, esta Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza asume la competencia para resolver el conflicto positivo de competencia suscitado entre las Juezas titulares del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza y del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires.

VIII- Sobre la segunda cuestión: no existe duda ni en la jurisprudencia ni en la doctrina que el Juez natural de una causa es el del lugar donde se produce el acto lesivo,

en este caso, como bien sostuvo la sentenciante, es el Tribunal Federal de primera instancia de la provincia de Mendoza donde además tienen su domicilio los usuarios del servicio de gas. En efecto, fs. 412/418 la Sra. Jueza a quo sustenta su competencia para intervenir en los presentes autos afirmando 1º) que la base fáctica planteada en autos es distinta a la puesta a consideración de la Sra. Jueza del Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires; 2º) que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 16.986, es competente para conocer en la acción de amparo el juez con jurisdicción del lugar en el que el acto se exteriorice o pudiere tener efectos. En el caso, en la provincia de Mendoza; 3º) que pese a tratarse de una acción colectiva no corresponde la acumulación de causas por cuanto en el presente caso la actora ha impugnado la aplicación particular - mediante la Resolución N° I/3730 de ENARGAS- de las Resoluciones N° 28/16 y 31/16. Así las cosas, y en tanto el acto lesivo -en los términos del amparo promovido por Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor- produciría efectos en la Provincia de Mendoza, corresponde la aplicación al caso del art. 4 de la ley 16.986 que le asigna la competencia al juez del lugar en que el acto (lesivo) se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. No obstante lo manifestado, aún cuando las resoluciones cuestionadas pudieran tener efectos en Mendoza y en otras jurisdicciones (hipótesis de la Jueza Biotti), con base en un precedente del Alto Tribunal (?Prayones de Lamuraglia, Noemí y otros?, publ. en LL. 139:320, donde se remite a lo dictaminado por el Procurador General), se considera que el accionante puede, a su elección, radicar la demanda en cualquiera de dichas jurisdicciones pues a idéntica solución se llega de aplicarse las reglas de competencia del código adjetivo en tanto que dicho cuerpo normativo le da la opción al actor para demandar ante el juez del domicilio del demandado o el juez del ?lugar del hecho lesivo? (art. 5, inc. 4º, C.P.C.C.N.). A lo expuesto es necesario agregar que, en concordancia con el dictamen fiscal obrante a fs. 407/411 de la compulsa, entendemos que no resulta aplicable al presente el criterio sentado por la CSJN en el fallo ?Municipalidad de Berazategui c/ CableVisión s/ Amparo? citado por la jueza de la Ciudad de Buenos Aires. Es que como sostiene la fiscalía ?la situación de los usuarios de gas de Mendoza y la de los usuarios de gas de Daireaux, no son idénticas ni asimilables, siendo el único elemento homogéneo que los aglutina el ser usuarios de gas sometidos a una misma normativa (que es la puesta en cuestión) más no así las circunstancias que condicionan dicho consumo, tal como el factor climático, las características estructurales propias de la obtención, su distribución, entre otras?. Está claro que en el caso de marras se ha planteado un amparo colectivo que comprende la situación de usuarios de gas natural alcanzados por específicas condiciones climáticas, estructurales y de distribución que provoca que compartan intereses colectivos. A contrario sensu, no podría interpretarse ni pretenderse que la pretensión de los usuarios mendocinos pudiera aplicarse o extenderse a los de las provincias de Buenos Aires, Salta, Neuquén, Chubut; y resultaría claramente injusto que un Juez mendocino resuelva sin las particularidades del caso las situaciones que allí se puedan dar. De más está decir que la Corte en el fallo citado pretendió establecer un criterio hermenéutico mínimo, cual es la preferencia temporal frente a la eventualidad de que en procesos colectivos donde se resuelva sobre idéntica pretensión, se dicten sentencias disímiles o contradictorias o se excluya a grupos que se encuentren en la misma situación. En sentido concordante a lo expuesto con posterioridad al leading case nombrado, con fecha 5 de abril de 2.016, la CSJN suscribe la Acordada N° 12/16 en la que aprueba el reglamento de actuación en procesos colectivos que como Anexo acompaña. En el mismo dispone que, en caso de existir juicios que presenten sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, deberá remitirse sin otra dilación el expediente al juez que primero previno en la materia. En caso contrario, de no darse las condiciones de semejanza sustancial la radicación no corresponde. Por ello, aún cuando compartimos en general el criterio del Superior Tribunal, entendemos que el mismo no resulta aplicable, por las específicas características del caso y aquí reseñadas, para dirimir la cuestión de competencia entre la Jueza del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza y la Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) Asumir la competencia para resolver el conflicto de competencia planteado entre la Jueza del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza y la Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires; 2º) Dirimir el conflicto de competencia planteado en favor de la titular del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza para intervenir y resolver en la presente causa; 3º) Bajen los autos al Juzgado Federal N° 2 de Mendoza a efectos de que la causa continúe según su estado; 4º) Notificar mediante sistema DEO la presente resolución a la Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires; 5º) Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -con notificación de la presente mediante sistema DEO- la URGENTE REMISIÓN de los autos principales; 6º) Notificar la presente resolución a la partes intervinientes. Protocolícese, Notifíquese, Publíquese, Remítase. FIRMADO: Dres. Naciff - Echegaray - Fourcade.

Correlaciones: ACUBA y otro c/Camuzzi Gas Pampeana SA y otro s/ley de defensa del consumidor - Juzg. Fed. Mar del Plata - N° 4 - 29/08/2014. 008623E